

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO SUSTANCIACION N.º 46

Palmira, Cinco (5) de abril del año dos mil veintitres (2023)

Revisado el presente expediente se observa, que fue admitido el 30 de noviembre del año 2021, mediante Auto Interlocutorio No. 1603, y a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 3 de la citada providencia por la parte actora, advertido que el pasado 3 de abril del año inmediatamente anterior se requirió para el tramite pertinente. Y con Auto 889 del 10 de junio del año 2022, el despacho se abstiene de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y en el numeral segundo de la citada providencia requiere a la parte actora para que se sirva actualizar los datos de domicilio laboral del demandado a fin de materializar la medida cautelar ordenada para continuar con el tramite pertinente, requerimiento que hasta la fecha la parte interesada no ha atendido. Así las cosas, teniendo en cuenta que el impulso del proceso debe provenir de la parte interesada, pues la carga procesal o actuación le corresponde sólo a ella, en virtud de lo dispuesto en el art. 317 del CG del P, se ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el cual el expediente permanecerá en la secretaria.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida quedará sin efecto la demanda, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la terminación del proceso, originando la condena en costas y perjuicios, causados por las medidas cautelares, cuyo levantamiento se impone, tal como lo consagra el citado artículo en el caso de que haya lugar.

Esta providencia se notificará por estado a la parte responsable de la carga o actuación.

Es por ello que el Juzgado.

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte interesada se apersone y continúe con el trámite correspondiente, dando aplicación a lo establecido en el numeral 3 Auto 1603 del 30 de noviembre del año 2021 y Auto No. 889 del 10 de junio del año 2022, numeral 2.

2.- ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto, se dispondrá la terminación del proceso, la condena en costas y el pago de los perjuicios causados, debidamente comprobados, a consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares, que se impone, ante la terminación del proceso, si es que a ellas hubo lugar.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte interesada por estado.

NOTIFIQUESE.

MARITZA OSORIO PEDROZA.
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DE PALMIRA**

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 10 de abril del año

2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c20fc61c7b71fdc6a3dfc9c25b9b16e923ac78445738ecc574fbb4632ed890**

Documento generado en 05/04/2023 10:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>